



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

OFICIO No. 12880

San José de Cúcuta, 21 de octubre de 2016

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Carrera 5 No. 15-80, Piso 25
Teléfono 5878750
Bogotá, D. C.

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 24-10-2016 14:35:17
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 398010-2016
PASE A:
corr1422 *Judi ce*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2016-00322-00
RADICADO INTERNO No. 2016-00322-00 PROMOVIDA POR BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ
CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA OFICINA DE SELECCION Y CARRERA
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Me permito NOTIFICARLE que la Honorable Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctora MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, mediante AUTO adiado veinte (20) de noviembre del presente año, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

Copia del. Carrera, 398441 - 2016

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la ACCION DE TUTELA instaurada por BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELAEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION y la OFICINA DE SELECCION DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, por lo dicho.

SEGUNDO: Integrar el litisconsorcio con los integrantes de la lista de elegibles dentro de la convocatoria No.011-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total o superior al 70% como se observa en la resolución 08 de julio pasado expedida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION (folios 21 al 27), por lo expuesto.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos anexados por la accionante, dándoles el valor que les asigna la ley

CUARTO: OFICIAR por la Secretaría de la Sala al accionado para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo del correspondiente oficio, se pronuncie sobre los hechos fundamenta de la presente acción constitucional, para la cual se le anexará la copia respectiva del libelo introductorio y copia de los anexos, para que si es del caso ejerza el derecho a la defensa.

QUINTO: NOTIFICAR a todas los vinculados el contenido presente Auto, por el medio más expedito; esto es, en forma personal, correo o vía fax, dejando las respectivas constancias. Así mismo, anexar copia del derecho de petición de fecha 22 de julio de 2016, el cual fue presentado ante dicha dependencia el 28 siguiente. (Folios 8 y 4).

Atentamente,

Sandra Ariza LizAAZO
SANDRA CAROLINA ARIZA LIZAAZO
SECRETARIA ADJUNTA DE LA SALA CIVIL- FAMILIA

Gsc.

PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205
TELEFAX: 5755570 - 5755701 secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibido Grupo 3

16 OCT 24



398441

76-1553

7

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER ®

E.

S.

D.

BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número No 37'253.045 expedida en Cúcuta, actuando en nombre propio, me permito interponer ACCION PUBLICA DE TUTELA, contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, representada por los señores Procurador o por quien haga sus veces al momento de notificarles la presente demanda, como lo establece el artículo 86° de la Constitución Política y decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto considero que se han vulnerado y amenazado con ocasión de la acción y omisión del ente accionado, flagrantemente MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, así como a los principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO, SEGURIDAD JURIDICA, y DERECHOS ADQUIRIDOS como consecuencia directa de la negación injustificada, arbitraria e ilegal de no dar cumplimiento a las resoluciones Números 040 de 2015 (Concurso abierto de Méritos para Proveer los Cargos de Procuradores Judiciales, y la Resolución No. 340 del 8 de julio del año 2016 (Por medio de la cual se establece una lista de elegibles), de los puestos que fueron ofertados por la Procuraduría, derechos consagrados en los artículos 2,13, 25, 29, 83, y 125 de Nuestra Constitución Política, en atención a los siguientes:

HECHOS MOTIVO DE LA ACCION

La presente acción tiene como fundamento buscar el amparo por parte de la Jurisdicción Constitucional los derechos fundamentales DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, así como a los principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO, SEGURIDAD JURIDICA, y DERECHOS ADQUIRIDOS de la suscrita el cual fue vulnerado por LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, representada por los señores Procurador o por quien haga sus veces al momento de notificarles la presente demanda, al no dar cumplimiento a las resoluciones Números 040 de 2015 (Concurso abierto de Méritos para Proveer los Cargos de Procuradores Judiciales, y la Resolución No. 340 del 8 de julio del año 2016 (Por medio de la cual se establece una lista de elegibles), de los puestos que fueron ofertados por la Procuraduría, Tal acción la fundamento en los siguientes:

MANIFESTACION JURAMENTADA

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y en protección de los mismos derechos.

En ejercicio de las responsabilidades y derechos, considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero dejar señalado que no estoy actuando de manera temeraria.

HECHOS

PRIMERO: La Procuraduría General de La Nación Mediante convocatoria 011-2015, La cual se formaliza mediante la resolución No. 040 del 2015 de fecha 20 de enero del 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera judiciales de la entidad, esto dando cumplimiento a la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 del año 2013 y en ejercicio de las facultadas conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 del 2000, para proveer los cargos de carrera de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC).

SEGUNDO: El día miércoles 18 de febrero del año 2015 me inscribí en la convocatoria Núm. 011 de 2015 para Procurador Judicial I (3PJ-EG), para proveer, por concurso de méritos los cargos de carrera de procurador Judicial, correspondiéndome el Número de registro 798677, en el Departamento de Norte de Santander, Municipio de Cúcuta, siendo la Sede Territorial de Ubicación del Empleo de referencia Procurador Judicial I Cúcuta, N. de S.; Sede Territorial Alternativa Procurador Judicial I Ocaña, N. de S.

TERCERO: Después de haber cumplido con todos los requisitos exigidos para participar en la convocatoria 011-2015, satisfactoriamente aprobé todas las etapas del concurso para proveer el cargo de Procurador Judicial I, CÓDIGO Y GRADO 3PJ-EG, Nivel Jerárquico Profesional.

CUARTO: La Procuraduría General dentro de la convocatoria 011-2015 oferto un número de cargos a proveer de 149 para Procurador Judicial I, CÓDIGO Y GRADO 3PJ-EG, Nivel Jerárquico Profesional, distribuidos en diferentes sedes como se observa en el cuadro que estoy anexando con el presente escrito.

QUINTO: El 08 de julio del año 2016 se emitió la resolución No. 340 emanada de la Procuraduría General de la Nación, la cual establece una lista de elegibles, para Procurador Judicial I, CÓDIGO Y GRADO 3PJ-EG, la cual ocupe el puesto 149. Esta resolución quedó ejecutoriada el mismo día de su publicación, esto de conformidad con el artículo quinto de los resueltos el cual literalmente dice: "Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación".

SEXTO: El día 23 de agosto del año 2016 impetré un derecho de petición por internet dirigido a la Doctora ANA MARIA SILVA, funcionaria de la procuraduría, donde le solicité que se me informara sobre mi nombramiento, esto teniendo en cuenta que la suscrita está dentro de la lista de las personas elegidas para ocupar el cargo de procuradora Judicial I en lo penal.

SEPTIMO: Mediante escrito de fecha 08 de septiembre del año 2016, según oficio S.P. No. 1104, el Doctor CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, secretario Privado de la Procuraduría, da respuesta a mi derecho de petición, el entre otro me manifiesta "Este despacho proyectó la totalidad de los Decretos correspondientes a la lista de elegibles de la convocatoria 011 de 2015, sobre los cuales no recaía medida administrativa a judicial que así lo impidiera, los cuales correspondieron al total de 148 Decretos de Nombramientos. El nombramiento del cargo correspondiente al puesto número 149 de la lista de elegibles de la convocatoria en mención, no se ha podido realizar debido a que la entidad se encuentra procediendo en cumplimiento de una orden judicial, correspondiente a la acción pública de tutela del 28 de julio de 2016, con radicado 76-001-23-33-011-2016-01075-00 procedente del Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, la cual ordenó a la Procuraduría General de la Nación, abstenerse de proveer en propiedad el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo Víctima de Cali.

OCTAVO: La suscrita tiene sus dudas en cuanto a la respuesta dada por el Doctor CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, secretario Privado de la Procuraduría, en lo pertinente de cual fue el método o el sistema para saber que el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo Víctima de Cali era el Número 149, cuando la admitida me escribió para el cargo de Procurador Judicial I en lo penal para la ciudad de Cúcuta como opción principal y como alternativo la ciudad de Ocaña.

NOVENO: Igualmente hecho un análisis de la tutela con el radicado No. 76-001-23-33-011-2016-01075-00 procedente del Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, a la suscrita no la vincularon como tercero para poder defender mis

derechos adquiridos como persona que integro la lista de elegidos, es más existen otros tres o cuatro cargos iguales y que a la fecha ya fueron nombradas las personas de la lista de elegidos.

DECIMO: Honorables Magistrados, la Procuraduría Con su actuación me esta vulnerando flagrantemente mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO, SEGURIDAD JURIDICA, y DERECHOS ADQUIRIDOS**, esto teniendo en cuenta que a la fecha ya han sido nombrados 148 procuradores Judiciales I como lo afirma la misma entidad accionada, pero diría yo que de una manera caprichosa La procuraduría no ha realizado mi nombramiento, máxime que me encuentro dentro de la lista de las personas elegidas y es más la oferta de los cargos fueron 149, no entiendo porque la Procuraduría me apartó del lugar donde yo me había inscrito como era la ciudad de Cúcuta y Ocaña.

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta la respuesta del derecho de petición que impetré se hace necesario que la Procuraduría me informe porque el único cargo que queda a la fecha es el que esta tutelado, cuando la suscrita se escribió en la convocatoria la hice fue para otras ciudades, es más por que los otros cargos iguales al que esta tutelado ya se realizaron los nombramientos.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE FUNDAMENTAN ESTE AMPARO CONSTITUCIONAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que reformo el Código Contencioso Administrativo, deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Sentencia C-539/11

PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior, así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política

Sentencias C-634 2011

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Carácter vinculante para las autoridades/**JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO**-Reconocimiento/**CARACTER VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**-Razones en que se fundamenta/**ACTIVIDAD CREADORA DE DERECHO POR PARTE DE LOS JUECES CON EL PRINCIPIO DEMOCRATICO**-Compatibilidad/**SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN SEDE JURISDICCIONAL**-Reglas aplicables/**CARACTER VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES**-Se explica a partir de la aplicación de los principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y seguridad jurídica.

Así mismo, invocamos el poder vinculante de los artículos 13 y 230 de C.P., los artículos 4,5 8, y 10 de la Ley 153 de 1887.

SENTENCIA SU-086 DE 1999

La Corte dijo:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales." (Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para no dar un trato inmerecido –a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de elección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.

SENTENCIA SU-446 DE 2011

LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza y razón de ser/**LISTA DE ELEGIBLES**-Concepto

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

Esta conclusión se ajusta a los precedentes jurisprudenciales reseñados en otros apartes de esta providencia, en el sentido según el cual las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían. En ese sentido, no duda la Sala en afirmar que los concursantes tenían pleno conocimiento del número de plazas a proveer y, en consecuencia, no podían alegar derecho alguno a ser designados en las plazas no ofertadas. Precisamente porque ellas no hicieron parte de la convocatoria.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la utilización restringida de la lista de elegibles: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 2011, Rad. 2010-00569, MP. Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 8 de agosto de 2011, Rad. 2010-03396, MP. Gerardo Arenas Monsalve. Corte Constitución.

Sentencia T-569/11

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

Abordando el asunto puesto a consideración de la Sala, se encuentra que el señor Hames Andrés Ruano Riveros presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, producto de la negativa de las entidades accionadas de nombrarlo en el cargo para el cual asegura haber resultado elegible. El reclamante señala que ocupó el puesto once (11) dentro de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Núm. 1580 de 2009 y afirma que en consecuencia, tiene derecho a ocupar la última de las plazas ofertadas para el empleo para el cual se postuló. Así las cosas, observando que la presente controversia versa sobre una persona que, dentro de un concurso de méritos, no fue nombrada a pesar de haber ocupado un lugar dentro de la lista de elegibles que presuntamente le daba derecho a ser designado en el cargo para el cual concursó, la acción de tutela resulta la vía más eficaz para proteger sus derechos fundamentales.

Es preciso aclarar que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del peticionario no está dada por el contenido del mencionado acto administrativo, sino por su alegada falta de aplicación. En consecuencia, la Sala observa que el término de caducidad de la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho no puede usarse como parámetro para determinar la inmediatez – tal y como lo adujeron las entidades accionadas – toda vez que dicho mecanismo, como atrás se explicó, no resultaba idóneo ni eficaz para obtener la ejecución efectiva de la lista de elegibles.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y SU CONCEPTO

La Procuraduría General de la Nación con su actuación me esta vulnerando flagrantemente mis **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO, SEGURIDAD JURIDICA**, y **DERECHOS ADQUIRIDOS**, consagrados en los artículos 2. 13, 25, 29, y 125 de Nuestra Constitución Política.

VEAMOS LO QUE DICE LA CORTE AL RESPETO MEDIANTE LA Sentencia T-569 de 2011.

El artículo 125 de la Carta Política de 1991 le otorgó rango constitucional al sistema de carrera, como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado. La carrera administrativa ha sido definida por esta Corporación como un *“sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender”*, y ha sido considerada como el *“instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública.”*¹

La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el *“desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.”*²

¹ Sentencia C-356 de 1994.

² Sentencia C-319 de 2010.

En adición, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo*³ o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, el sistema de carrera administrativa es una manifestación más del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto aquel debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas⁴ frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos públicos.

En consecuencia, resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, se considera contraria al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.⁵

Para la Corte Constitucional, en observancia de los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que ha ratificado Colombia, el principio de igualdad de oportunidades tiene como objetivo que toda persona pueda aspirar a un cargo público, en las mismas condiciones, prerrogativas y deberes que los demás aspirantes.⁶

De otra parte, esta Corporación, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta, ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servidor público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.⁷

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el *mérito* y el *concurso público* son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.⁸ En virtud del *mérito* se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”⁹ Por su parte, el *concurso público* es el mecanismo para establecer el *mérito*, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. A su turno, el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos reproduce tal garantía en idénticos términos, elevándolo a la categoría de derecho político, es decir, con la misma importancia que el derecho a elegir y ser elegido. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25 que “*todos los ciudadanos tendrán acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*”. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por su parte, reconoce en su artículo 4° el derecho a la igualdad de toda mujer de acceder “*a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones*”. En adición, el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer garantiza, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de aquellas a “*participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales*.”

⁷ Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

⁸ Sentencias C-319 y T-502 de 2010, C-588 de 2009, C-901 de 2008, entre otras.

⁹ Sentencia C-315 de 2007.

académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.”¹⁰ La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.¹¹

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera.¹² En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso. Dijo allí la Corte:

“1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; en términos generales, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, algunas de las previsiones que debe contener, a saber: la identificación del cargo, las funciones, la remuneración, los requisitos de estudios para el desempeño del empleo, títulos, experiencia, o en su lugar la forma como se compensan esas exigencias, los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, la demostración de calidades, las funciones del cargo, la clase de exámenes o pruebas que se van a realizar, la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el concurso, el tiempo límite de inscripciones, lugar en donde se reciben éstas, la fecha en que se publicarán los resultados, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. Regulaciones que, como se consagra en el artículo 5o. del mismo decreto, acusado parcialmente, “es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes”, es decir, es ley para las partes.”

“La convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones.”

“2.- El reclutamiento, tiene como finalidad determinar quiénes de las personas que se inscribieron para participar en el concurso, reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la administración, para lo cual se debe elaborar una lista en la que aparezcan los candidatos admitidos y los rechazados, teniendo en cuenta que en este último caso, solamente se permite excluir a quienes no cumplan con las exigencias señaladas en la convocatoria, las que deberán indicarse a cada uno de los afectados en forma escrita y precisa.”

“Adviértase que en esta etapa del concurso se hace un análisis meramente objetivo, (edad, nacionalidad, estudios, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, etc) para determinar la aptitud legal de los aspirantes, lo cual se realiza antes de las pruebas o exámenes de conocimientos.”

3.- La aplicación de pruebas o instrumentos de selección, tiene como fin esencial “apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo” (art. 8o. dec. 1222/93). Con la realización de las pruebas se busca la evaluación del candidato no sólo en el aspecto intelectual por medio de exámenes de conocimientos generales y profesionales específicos de acuerdo con el cargo, sino también sus condiciones de preparación, competencia, capacidad o aptitud física, comportamiento social, idoneidad moral, presentación personal, capacidad para relacionarse con las personas, antecedentes personales y familiares, etc, para lo cual se practicarán pruebas psicológicas, entrevistas y todos aquellos otros mecanismos que se consideren aptos para ese fin.

4.- Lista de elegibles. Valoradas cada una de las pruebas se procede a la elaboración de la denominada lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, indicando los candidatos que aprobaron “en riguroso orden de mérito”, como lo ordena el artículo 9o. del decreto 1222 de 1993, objeto de impugnación.”

¹⁰ Sentencia C-1122 de 2005.

¹¹ Sentencias C-588 de 2009, C-315 de 2007 y C-387 de 1996, entre otras.

¹² Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas. En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

“ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje¹³. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas *“son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.”*¹⁴ En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

En otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*¹⁵

En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de

¹³ Sentencias T-556 y T-606 de 2010, entre otras.

¹⁴ Sentencias SU-913 de 2009, T-024 de 2007, T-132 de 2006, entre otras.

¹⁵ Sentencia SU-913 de 2009.

utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁶; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.¹⁷

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.¹⁸

No obstante lo anterior, no puede olvidarse el reconocimiento del derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se concursó está necesariamente condicionado a la posición que se ocupó dentro de la lista de elegibles y al número de plazas o vacantes a proveer.

La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.)¹⁹ Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.²⁰

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.”²¹ Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.”²² En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”²³

Compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas.”²⁴ Así, se vulnera el principio de la buena fe en aquellas hipótesis en las cuales se defrauda “la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar.”²⁵

En conclusión, conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:

- En la etapa de la convocatoria, la administración debe señalar de manera clara y precisa las reglas del concurso, sin que pueda desconocerlas o modificarlas posteriormente. Las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los participantes.

¹⁶ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Sentencia T-556 de 2010.

¹⁹ Sentencia T-502 de 2010.

²⁰ Sentencia SU-913 de 2009.

²¹ Sentencia T-214 de 2004.

²² Sentencia T-224 de 2006.

²³ Sentencias SU-913 de 2009 y SU-133 de 1998, entre otras.

²⁴ Sentencia T-048 de 2009.

²⁵ Ibid.

- El trámite del concurso debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los concursantes, es decir, debe proveer las mismas condiciones y posibilidades para que aquellos demuestren las capacidades exigidas para acceder al empleo ofertado.
- La clasificación final de los aspirantes debe realizarse conforme a las reglas establecidas en la etapa de convocatoria del concurso y se materializa a través de la lista de elegibles, acto administrativo plural de contenido particular.
- La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público.

Sentencia SU-913/09

La convocatoria es ley del concurso. No es posible modificar las reglas del concurso una vez este ha concluido.

Es particularmente diáfano que todos los aspirantes al Concurso Público y Abierto para acceder a la Carrera Notarial, lo hicieron basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, suficientemente publicitadas y aceptadas por todos las personas que participaron en el concurso. En este orden, es casi innecesario abundar en el hecho de que la participación en el concurso estuvo signada por los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto se cita un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

En el caso que nos ocupa Honorables Magistrados, la Procuraduría General de la Nación reglamento todo lo relacionado con la convocatoria 011-2015, es decir, sentó las bases sobre las cuales se habría de desarrollar ésta, las cuales fueron cumplidas y culminadas por la suscrita, culminando con la lista de elegibles, en la cual ocupe el puesto No. 149 de la lista de elegibles, como consta en la Resolución No. 340 del 08 de julio del año 2016, por ende es de forzoso cumplimiento por las autoridades administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 13, 25, 29, 83, 86 y 125, el artículo 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia. Igualmente en los artículo 21 de los D.U.D.H., y art. 23 C.I.D.H., y demás normas concordantes y vigentes.

El artículo 2° constitucional dispone dentro de los fines esenciales del Estado; el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así mismo

contempla que las autoridades de la república, cualquiera que sea su naturaleza, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en COLOMBIA, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. A su turno, el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos reproduce tal garantía en idénticos términos, elevándolo a la categoría de derecho político, es decir, con la misma importancia que el derecho a elegir y ser elegido. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25 que “*todos los ciudadanos tendrán acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*”. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por su parte, reconoce en su artículo 4° el derecho a la igualdad de toda mujer de acceder “*a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones*”. En adición, el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer garantiza, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de aquellas a “*participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales*.”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CONCURSO DE MERITOS

SENTENCIA SU – 913 DE 2009. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “*desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*”²⁶, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos²⁷.

Sentencia T-569 DE 2011. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular²⁸.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria.²⁹ Como consecuencia de dicha afirmación, esta Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.³⁰

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es “*deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración*.”³¹ Por

²⁶ Sentencia T-672 de 1998.

²⁷ Sentencia SU-961 de 1999.

²⁸ Sentencia T-175 de 1997.

²⁹ Sentencia T-645 de 2008, T-1088 de 2007, T-1080 de 2005, T-1109 de 2004, entre otras.

³⁰ Sentencias T-582 de 2010, T-773 de 2009, T-108 de 2007, T-436 de 2005, T-859 de 2004, entre otras.

³¹ Sentencia T-582 de 2010. En esta oportunidad, la Corte conoció de una solicitud de tutela promovida por una persona que había ocupado el primer puesto de una lista de elegibles para

consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”³²

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa “no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”³³

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.³⁴ Ciertamente:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”³⁵

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

conformar la terna para el cargo de gerente de un hospital departamental, el cual se rehusaba reiteradamente a designarlo.

³² Sentencia T-468 de 1999.

³³ Sentencia T-556 de 2010.

³⁴ Sentencias T-556 de 2010 y T-095 de 2002, entre otras.

³⁵ Sentencia SU-913 de 2009.

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.

COMPETENCIA

Honorables Magistrados son Ustedes competentes por la naturaleza Constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el Lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 del 2000.

PRETENSIONES

En consecuencia y con fundamento en los hechos y argumentos de derecho expuestos y en razón a que no existe otro medio de defensa judicial idóneo, en cuanto a su eficacia para la protección inmediata de mis derechos fundamentales vulnerados o amenazados, solicito a los Honorables Magistrados **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, como Autoridad de la República instituida para proteger a las personas en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.N.), lo siguiente:

- a) Que se me conceda el amparo Constitucional Invocado en la presente ACCION PUBLICA DE TUTELA y en consecuencia se me tutelen los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, ORDEN JUSTO, SEGURIDAD JURIDICA, y DERECHOS ADQUIRIDOS**, esto teniendo en cuenta que a la fecha ya han sido nombrados 148 procuradores Judiciales I, como lo afirma la misma entidad accionada en respuesta a la suscrita mediante oficio S.P. No. 1104 el 8 de septiembre de 2016, ya que la procuraduría a la fecha no ha realizado mi nombramiento, máxime que me encuentro dentro de la lista de las personas elegidas y es más la oferta de los cargos fueron 149, vulnerados por **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, representada por los señores Procurador o por quien haga sus veces al momento de notificarles la presente demanda.
- b) Que en virtud de dicho amparo, respetuosamente me permito solicitarle se ordene a **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, representada por los señores Procurador o por quien haga sus veces al momento de notificarles la presente demanda, que dentro de un termino de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo, ejecute el cumplimiento de la lista de elegibles conformada por La Procuraduría General de la Nación, mediante resolución No. 340 del 08 de julio del año 2016, la cual cobro vigencia el mismo día de su publicación. Haciendo mi nombramiento como ordena la Ley en el cargo de procurador judicial I 3PJ-EG, que me gane en la convocatoria 011-2015, o en uno de los tantos cargos que quedaron vacantes en esa entidad, o en un cargo equivalente al idéntico a procurador Judicial I, o en cualquier otro cargo de igual o superior jerarquía, en la ciudad de Cúcuta y/o Ocaña para las cuales me inscribí, procedimientos que la entidad accionada a realizado en varias oportunidades para resolver casos similares.
- c) Que dentro del mismo término (48 horas) verifique que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo de tutela y restablecimiento de todos mis derechos, imponiendo todas las acciones pecuniarias y disciplinarias, de conformidad con las facultades que le asisten como máximo organismo de control encargado de ejecutar y vigilar, para que no vuelva incurrir en la conducta que origino la presente acción de tutela.
- d) Que dentro del mismo término **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, de una explicación clara, precisa de como fue la asignación de los nombramientos, y porque el puesto de procurador Judicial I de Cali fue el No. 149.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Magistrado Ponente Se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

1. convocatoria No. 011-2015
2. Formulario de inscripción del concurso abierto para procurador Judicial I.
3. Resolución No. 340 del 8 de julio de 2016 de la lista de elegibles.
3. Copia del pantallazo del derecho de petición solicitado por internet el día 23 de agosto del año 2016.
4. Copia del pantallazo de la respuesta al derecho de petición de fecha 8 de septiembre del año 2016.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas y sendas copias de esta demanda para su traslado.

DIRECCIONES Y DOMICILIOS PARA NOTIFICACION

La suscrita recibo notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 5 No. 9-58 Oficina 302 del edificio Mutuo Auxilio – Centro de la ciudad de Cúcuta.

Igualmente mi correo electrónico es: birp7@hotmail.com

La parte accionada LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en la carrera 5 No. 15-80 piso 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ
C.C. No. 37.253.045 de Cúcuta